



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia, Quindío, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

Asunto:	Admisión
Medio de control:	Acción de Tutela
Accionante:	María Cristina Gutiérrez de Gómez
Accionado:	Procuraduría General de la Nación
Vinculado:	Universidad de Antioquia y participantes de la convocatoria 104-2026 Código y Grado 3PU-15 para proveer los empleos de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación
Radicación:	63001-3333-006-2026-00238-00

ASUNTO

Previo a abordar el análisis de fondo del asunto de la referencia es del caso precisar que aunque la suscrita funcionaria también se encuentra participando del proceso de selección adelantado por la Procuraduría General de la Nación, considera que en el caso concreto no se configura el interés directo o indirecto en las resultas del proceso que estructurarían la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, toda vez que mientras la titular del despacho se encuentra inscrita para el cargo de Procurador Judicial II la actora pretende se habilite su inscripción para el cargo de Profesional convocatoria: 104-2026 Código y Grado 3PU-15. En consecuencia, se avocará conocimiento de la presente acción constitucional.

En consecuencia, se procede a revisar el escrito petitorio de tutela formulado por la señora **María Cristina Gutiérrez de Gómez**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.466.137 quien actúa a en nombre propio contra la **Procuraduría General de la Nación** por considerar que le están siendo vulnerados los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, principios de buena fe y al mérito.

CONSIDERACIONES

1. SOBRE LA SOLICITUD DE TUTELA

De conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1 del Decreto 333 de 2021 que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, que a su vez incorpora el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, se verifica la competencia de este Juzgado para el conocimiento del trámite constitucional de la referencia.

Por otra parte, se observan cumplidos los requisitos genéricos contenidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, sin embargo, así como la declaración juramentada de no haber presentado otra acción similar por los mismos hechos ante autoridad judicial, en los términos del artículo 37 *ejusdem*.

Ahora bien, atendiendo a lo manifestado por la accionante, resulta necesario en aplicación a los dispuesto por el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 vincular al presente trámite a la Universidad de Antioquia (como operador encargado de la ejecución de concurso abierto de méritos 2026 de la Procuraduría General de la Nación) y a los participantes de la convocatoria 104-2026 Código y Grado 3PU-15

para proveer los empleos de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación.

2. SOBRE LA MEDIDA PROVISIONAL

Pretende el accionante, que mientras se profiere el fallo definitivo se ordene:

“PRIMERO. *Habilitar temporalmente, por el término que determine el despacho, el acceso de la suscrita **Claudia Patricia Dávila Ramírez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.959.031, al módulo correspondiente de la plataforma del concurso **“Mérito Construyendo Excelencia”**, asociado a la **Convocatoria No. 104-2026 y número de registro 428375**, con el propósito exclusivo de permitir el cargue de los documentos requeridos para completar el procedimiento de inscripción.*

SEGUNDO. *En caso de que técnicamente no sea posible habilitar nuevamente el aplicativo, ordenar a la Procuraduría General de la Nación disponer un **mecanismo alternativo, seguro y verificable** para que pueda aportar los documentos requeridos, tales como correo institucional, formulario habilitado u otro medio tecnológico que determine la entidad.*

TERCERO. *Ordenar, mientras se resuelve de fondo la presente acción, que la situación de la suscrita **no sea considerada como una renuncia, desistimiento o falta de inscripción imputable a la accionante**, teniendo en cuenta que el pago de los derechos de inscripción fue efectuado el 18 de septiembre de 2026 aproximadamente a las 3:15 p. m. y quedó registrado.*

CUARTO. *Solicitar a la Procuraduría General de la Nación que se abstenga, mientras se resuelve la presente acción, de adoptar una decisión definitiva que haga imposible materialmente la participación de la suscrita en la Convocatoria No. 104-2026, hasta tanto se determine judicialmente lo correspondiente.*

*La medida solicitada **no pretende modificar las reglas del concurso ni otorgar un beneficio definitivo**, sino conservar la posibilidad material de participación mientras el juez constitucional determina si en el caso concreto existió vulneración de derechos fundamentales..”*

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7, se refiere a las medidas provisionales para proteger un derecho, en los siguientes términos:

"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto un eventual fallo a favor del solicitante. (...)"

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)"

La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración; o (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación¹.

En cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional la Corte Constitucional ha expresado:

¹ Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida”²

De igual forma, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda medida provisional debe cumplir con dos principios a saber; *fumus boni iuris*, y el *periculum in mora*, como lo estableció en la sentencia SU-913 del 2009, al manifestar:

“(…) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que, de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar o ii. Se otorgue la medida, pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de periculum in mora, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio fumus boni iuris, pues de plano resulta innecesaria la medida”

La accionante sustentó la petición de amparo en el hecho que el 18 de septiembre de 2026 a las 3:15 p.m. realizó el pago a través de la PSE correspondiente para inscribirse dentro del concurso de méritos ofertado por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y que aunque el mismo fue aprobado por la entidad financiera, la plataforma del concurso de méritos no le permitió continuar con el procedimiento de inscripción correspondiente al cargue de los documentos requeridos como soportes de la inscripción.

Dentro de la acción de tutela no se dan los supuestos necesarios, conforme la ley y la jurisprudencia para decretar la medida provisional solicitada, toda vez que, el concurso de mérito convocado para proveer cargos en propiedad en la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN si bien es cierto cerró la etapa de inscripción, el 18 de septiembre de 2026, no ha anunciado la fecha en que se dará trámite a la siguiente etapa del concurso, por lo que no se está ante un perjuicio irremediable que torne inane la eventual orden judicial que se de en amparo del derecho fundamental alegado.

Por lo expuesto, considera el despacho que no se reúnen los requisitos para decretar la medida provisional de suspensión reclamada, porque no se advierte que se requiere precaver un perjuicio de inminente ocurrencia.

Aunado a lo anterior, es necesario contar en el sub examine con un mayor numero de pruebas en aras de establecer la naturaleza de la presunta falla presentada en

² T-733 de 2013

el aplicativo designado para la inscripción y a quien puede imputarse la imposibilidad de culminar con éxito el proceso.

Por lo anterior, se admitirá la acción presentada, se imprimirá el trámite preferente y sumario, además se decretarán las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellas que de estas se desprendan, y se tendrán en cuenta las aportadas por la parte actora junto a su escrito de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Armenia**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la Acción de Tutela presentada por la señora **Claudia Patricia Dávila Ramírez**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 13.094.959.031 quien actúa a en nombre propio contra la **Procuraduría General de la Nación**, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite Universidad de Antioquia (como operador encargado de la ejecución de concurso abierto de méritos 2026 de la Procuraduría General de la Nación) y a los participantes de la convocatoria 104-2026 Código y Grado 3PU-15 para proveer los empleos de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

TERCERO: NEGAR la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por la parte accionante por las razones expuestas

CUARTO: NOTIFICAR de inmediato, por el medio más eficaz a la **Procuraduría General de la Nación, a la Universidad de Antioquia** y a los **participantes de la convocatoria 104-2026 Código y Grado 3PU-15 para proveer los empleos de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación**, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, para que dentro de los **dos (2) días** siguientes a la notificación de esta providencia acompañada de la solicitud de tutela, alleguen con destino a este juzgado a través de la ventanilla virtual: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> opción **memoriales y/o escritos**:

Advertir que el informe se entiende prestado bajo juramento (artículo 19 Decreto 2591 de 1991), y que, en caso de no allegar la documentación solicitada, se tendrán por ciertos los hechos en que se fundamenta la acción y se entrará a resolver de plano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Decreto ley 2591 de 1991.

QUINTO: REQUERIR a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** para que, de manera inmediata, publiquen en los canales electrónicos oficiales dispuestos para el proceso de selección la existencia de la presente acción de tutela y esta providencia, e informen a las personas vinculadas por los medios de contacto disponibles. Lo anterior para que, si lo desean, se pronuncien frente a los hechos y pretensiones de la demanda, dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de publicación

SEXTO: Por Secretaría de manera inmediata **PUBLICAR** un aviso sobre la existencia del presente asunto a través de la página web de la Rama Judicial de publicaciones procesales – novedades y avisos de este juzgado, acompañado del escrito de tutela y anexos y el presente auto, lo anterior a fin de que la comunidad interesada, en particular, los participantes de la convocatoria 104-2026 Código y Grado 3PU-15 para proveer los empleos de carrera administrativa de la

Procuraduría General de la Nación intervengan, si a bien lo tienen en la presente acción constitucional, dentro del término de dos (02) días siguientes a la fijación del aviso.

SÉPTIMO: Por secretaría proceder a la notificación por el medio más expedito a la parte actora, a la accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. **Advertir** a las partes que sus respuestas deberán remitirse a través de la ventanilla virtual: **<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>** opción **memoriales y/o escritos**.

OCTAVO: Por secretaría remitir a los sujetos procesales el enlace al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA VICTORIA VÉLEZ ARIAS
Juez

Firmado Por:

Laura Victoria Velez Arias
Juez
Juzgado Administrativo
006
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a7c836e758ee3b3828f590556b5d87946e1ae8fd8ce46886d5e4a6e45a0769**
Documento generado en 28/09/2026 03:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>